



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 20001-4003-002-2011-00539-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: ROSA LILIANA CEBALLOS GOMEZ
PROVIDENCIA: TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOTAL.

ASUNTO A TRATAR:

Se pronuncia el Despacho respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, presentada por la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, en su calidad de apoderada de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES:

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado *con facultad para recibir*, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Revisado el expediente se evidencia que la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS ostenta la facultad de recibir¹, razón por la que tiene plena disposición del derecho en litigio; por otro lado, se observa que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que la petición encuadra dentro de los presupuestos establecidos en la norma mencionada.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, de acuerdo con los razonamientos expuestos.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, se ordena su devolución a la parte demandada.

CUARTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

¹ Folio 1.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

704ae10af435f260f87ea32daf82df07cebaf8989085fd6dac15953eaf6aab2

Documento generado en 10/08/2020 09:37:40 a.m.

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 20001-4003-005-2015-00065-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO: LIA MARGARITA LLANOS DURAN y OTRO
PROVIDENCIA: TERMINA PROCESO POR PAGO.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la solicitud de terminación de proceso por pago, presentada por la doctora YUDY RANGEL PABÓN, en su calidad de apoderada de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES:

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado *con facultad para recibir*, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Revisado el expediente se evidencia que la doctora YUDY RANGEL PABON actúa en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, tal como obra en el Certificado de existencia y Representación Legal de la FUNDACION DE LA MUJER¹, ostentando la facultad de recibir, razón por la que tiene plena disposición del derecho en litigio; adicionalmente, se corrobora que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que la petición encuadra dentro de los presupuestos establecidos en la norma mencionada y deviene procedente su prosperidad.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares vigentes. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, se ordena su devolución a las demandadas.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folio 93.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Código de verificación:

a096df74ef0d8960710ff37ab54b34d966b328fb497a5b4508a60fa54c3b71c8

Documento generado en 13/08/2020 09:27:02 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 20001-40-03-005-2016-00269-00

DEMANDANTE: ERIKA DE LOS ANGELES CARRILLO MORALES, C.C. No-49.770.999

DEMANDADO: DIOMEDES MENDOZA GUTIÉRREZ, C.C. No. 12.721.637

ASUNTO:

Procede el Despacho al estudio de los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandada, respecto a: i) dos solicitudes de suspensión del procesos hasta cuando se decida el proceso penal que se sigue en contra de la demandante por los mismo hechos que originaron el proceso verbal (folio 200-202 y 210-213); ii) solicitud que se deniegue la entrega de los títulos a la parte demandante, por cuanto el demandado no la reconoce como su arrendadora (folio 205).

Para sustentar su solicitud, el apoderado resalta que la demandante esta acusada por la fiscalía 18 seccional de Valledupar por el delito de fraude procesal de que habla la regla 453 del Código Penal, notándose que la situación procesal penal *ope legis*, conlleva a la suspensión del proceso que se adelanta en el despacho donde son sujetos procesales las mismas partes, y cuyos objetos son los mismos hechos que se han señalado, soportando su solicitud en lo contemplado en el artículo 161 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Prejudicialidad penal:

Se entiende por prejudicialidad la cuestión sustancial pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia de litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene (Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal).

En relación con la suspensión del proceso, el Código General del Proceso preceptúa en sus artículos 161 y ss, lo siguiente:

“(…) Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Artículo 163. Reanudación del proceso.

La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad”.

Detallado lo anterior, conforme a la norma transcrita, es factible la suspensión del proceso en dos eventos: i) cuando lo solicitan de común acuerdo las partes, y/o ii) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, lo que se denomina prejudicialidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el despacho, la realidad procesal desmiente esa posibilidad, dado que el hecho que, por una parte, la solicitud fue presentada como



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

excepción y, segundo, el proceso que se ventila en el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, por el presunto delito de fraude procesal, en contra de las señoras Erika Carrillo Morales y Aracely Carrillo de Pitre, seguido por el señor Diomedes Mendoza Gutiérrez, por sí solo no es causal de suspensión del proceso, pues lo debatido en el *sub lite* no depende necesariamente de lo que se decida por dicha judicatura; de igual manera, advierte el despacho que procede la suspensión por prejudicialidad, conforme lo sostiene el artículo 162 del CGP, cuando el proceso a suspender esté en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, y dado que el presente asunto se encuentra en primera instancia, resulta improcedente la suspensión del proceso por prejudicialidad en este estado procesal, por mandato legal.

Por otra parte, la señora ERIKA DE LOS ANGELES CARILLO MORALES, a través de su apoderado judicial, solicita el pago de los depósitos judiciales correspondientes a los cañones de arrendamientos consignados por el señor DIOMEDES MENDOZA GUTIERREZ en el proceso; revisada la foliatura, advierte el despacho que en la audiencia celebrada el día 10 de mayo del año 2018, en la contestación de la demanda y posteriormente en el interrogatorio de parte practicado al señor Diomedes Mendoza, este manifestó no reconocer a la demandante, como su arrendadora. En consecuencia y de conformidad a lo establece el artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso “(...) 4 Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción...Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente”. (subrayado fuera del texto). El despacho, en vista que en el plenario no existe sentencia, se abstendrá de entregar los títulos judiciales solicitados, hasta tanto no se resuelva de fondo esta litis.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la audiencia inicial celebrada el siete (07) de noviembre del año 2020, se agotaron las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, medidas de saneamiento, fijación de litigio, abriendo la etapa de pruebas, quedando por practicar las testimoniales decretadas a las partes, y que llegado el día para la celebración de la audiencia para el efecto, programada para el día 26 de febrero del 2020, el apoderado de la parte demandada presentó escrito solicitando aplazamiento, se fija el día 29 de septiembre de 2020, a las 09:00 a.m., para la celebración de la audiencia y se convocará a las partes para que concurran personalmente, junto con sus apoderados y testigos.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia a la que aquí se convoca se llevará a cabo por medio virtual, a través de la plataforma dispuesta por la Rama Judicial (lifesize), de donde se enviará el link correspondiente, a las direcciones electrónicas que para efectos de notificaciones judiciales hayan dispuestos las partes, con anticipación a la misma. No obstante, si por cualquier motivo, el medio informado no está disponible en la fecha anunciada, un empleado del juzgado contactará a los convocados, para definir la plataforma o el medio por el que será reemplazado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Por estas particulares circunstancias, el despacho requiere a los apoderados de las partes para que en el menor tiempo posible alleguen al despacho las direcciones electrónicas (correo electrónico) de las partes, testigos, peritos y/o demás intervinientes en el proceso, donde puedan ser enterados, con la debida antelación, sobre la celebración de la referida audiencia o de cualquier otro pormenor que surja.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la entrega de los títulos judiciales requeridos por la parte demandante, tal como se manifestó en líneas anteriores.

TERCERO: Señalar el día 29 de septiembre de 2020, a las nueve de la mañana (09:00), para continuar con la audiencia, *por medio virtual*, a través de la plataforma dispuesta por la Rama Judicial (lifesize), tal y como se explicó precedentemente. Se les advierte a las partes que su presencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley.

CUARTO: Requerir a los apoderados de las partes para que, en el menor tiempo posible, alleguen al despacho las direcciones electrónicas (correo electrónico) de las partes, testigos, peritos y/o demás intervinientes en el proceso, donde puedan ser enterados, con la debida antelación, sobre la celebración de la referida audiencia o de cualquier otro pormenor relacionado con la misma, tal y como se explicó *ut supra*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f32d8f28fc0b33ec47137d93074a9216cf4919111e8911a05d38175da6d9a13f

Documento generado en 10/08/2020 09:17:19 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CARRERA 14 ESQUINA. PALACIO DE JUSTICIA 5º. PISO.
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5802775
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.
DEMANDANTE: DORIS MANQUILLO, C.C.No.26.631.633.
DEMANDADO: IDALIA MERCEDES RUIZ PAEZ.
RADICACION: 20001 40 03 005 2016 00352 00.

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, en la cual se informa el fenecimiento del término de publicación del emplazamiento en el RNE, es pertinente proceder al nombramiento de Curador Ad Litem de la emplazada IDALIA MERCEDES RUIZ PAEZ.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 58 numeral 7º del C.G.P. *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente". En ese orden de ideas, se designa a la doctora NORKA PÁEZ MORENO para que ejerza la aludida curaduría. Comuníquesele el nombramiento y de la obligación de posesionarse a la mayor brevedad. Notifíquesele el auto que admitió la demanda en este proceso, calendado 01 de febrero del 2017.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8e20f77b36fae539d87e30d57c1d2c94b0f98b3f48abc9ef926cb552fd00bc9

Documento generado en 14/08/2020 10:02:11 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA-PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR-CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EULER ABAD CALDERON
DEMANDADO: EFRAIN QUINTERO MOLINA
RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00026-00

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el despacho respecto de la solicitud de entrega depósitos judiciales elevada por el demandante en este asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 447 del Código General del Proceso, establece que para proceder a la entrega de dineros al ejecutante, cuando lo embargado fuere dinero y/o sueldo, deberá encontrarse en firme la liquidación del crédito o las costas en el proceso.

Por otra parte, se advierte que el doctor EULER ABAD CALDERÓN OÑATE actúa en causa propia, razón por la que cuenta con plena disposición del derecho en litigio, circunstancia que encuadra dentro de los requisitos establecidos en la norma procesal aludida, por lo que se accederá a la petición efectuada, ordenando, además, la entrega de los depósitos judiciales existentes hasta la fecha, teniendo en cuenta que no exceden la liquidación del crédito aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados al doctor EULER ABAD CALDERON OÑATE, en la suma de \$2.424.022, dadas las razones expuestas.

Total liquidación Crédito y costas: \$ 48.280.133
Depósitos entregados hasta la fecha: \$ 8.060.789
Subtotal (depósitos por entregar): \$ 40.219.344

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6447d3edc89a02b0e5eb6fb6a31d3492a53022fd47cc49917a643e57f9a422bf**
Documento generado en 10/08/2020 09:11:44 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00194-00

DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ”,
NIT. 860040522-6.

DEMANDADO: IRMA LUCIA NIETO GOMEZ C.C.No.49.687.125, y AVIONES Y
MAQUINARIAS AGRICOLAS “AMA” LTDA NIT.824.000.773-4.

PROVIDENCIA: VINCULA ACREEDOR HIPOTECARIO, DECRETA SECUESTRO

Se pronuncia el despacho sobre la procedencia de ordenar el secuestro de bien inmueble embargado y de vincular al acreedor hipotecario.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Inciso 1° del Art. 462 del CGP, que establece: “Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso” (Énfasis añadido), en concordancia con el Art. 317 del CGP, el despacho dispone vincular a la presente litis al acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTA S.A., teniendo la parte demandante la obligación de llevar a cabo la notificación personal de todas las actuaciones adelantas en el presente proceso, dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito.

Ahora bien, embargado como se encuentra el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-40108, de propiedad del demandado, lo procedente, procesalmente hablando, es ordenar su secuestro, como en efecto se dispondrá, adoptando las correspondientes precauciones para este trámite. Sin embargo, el despacho dictamina que el secuestro se lleve a cabo solo una vez se acredite la notificación del acreedor hipotecario ordenada y haya transcurrido el término que le otorga la ley para que este se pronuncie.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso al acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTA S.A., de conformidad con lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: NOTIFICAR de este auto, y demás actuaciones, a la parte vinculada, de conformidad con el Art. 291 del CGP. La parte demandante deberá notificar dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, de conformidad con el Art. 317 de CGP.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

TERCERO: CONCEDER a la parte vinculada el término de veinte (20) días para que haga valer sus derechos, como se expuso en precedencia.

CUARTO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble rural denominado “LAS TINAJAS”, de propiedad del demandado, AVIONES Y MAQUINARIAS AGRICOLAS “AMA” LTDA, con una extensión de 4.078.44 metros cuadrados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-40108, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, alinderado, según lo consignado en la matrícula inmobiliaria, de la siguiente manera: por el NORTE: con los terrenos ocupados por el INA y por GABRIEL RUEDA. SUR: con los terrenos del señor MARIO PINEDA BARRIOS. ESTE: con la carretera nacional, Codazzi-Becerril y OCCIDENTE: con terrenos del mismos GABRIEL RUEDA. Para llevar a cabo la diligencia, y de conformidad con lo establecido en la providencia de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 2017-0310, M. P. Margarita Cabello Blanco, en la cual aclara que los Inspectores de Policía sirven de instrumento de la justicia para materializar las ordenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales, se comisiona a la OFICINA DE ASUNTOS POLICIVOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR, para que delegue al señor Inspector de Policía en turno, con amplias facultades a fin de señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestro y reemplazarlo, bajo su responsabilidad, si una vez notificado no acude a la diligencia. Sin facultades para fijar honorarios. Se designa como secuestro a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, “APROSILVO”, NIT 900145484-9, ubicada en la carrera 19 No.0-92; Teléfono: 321 505 17 01 / 301 244 3838, de Valledupar, Cesar, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Para el efecto se fijan como honorarios provisionales al secuestro, a cargo de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000). Remítase el respectivo Despacho Comisorio para su diligenciamiento y devolución, a la mayor brevedad posible. Las comunicaciones a la autoridad de policía solo se expedirán, por Secretaría, una vez se acredite la notificación del acreedor hipotecario ordenada y haya transcurrido el término que le otorga la ley para que este se pronuncie, como se dejó aclarado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8cd4ba167545a0812ed88effd6b024c4d89e3d92ebe6bdbacb482903ccc5474

Documento generado en 14/08/2020 09:42:41 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 20001-4003-005-2018-00196-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARAUJO OROZCO

DEMANDADO. COOMEVA EPS S.A.

PROVIDENCIA: FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Revisado el plenario encuentra el fallador que ha fracasado, por diversas circunstancias, las convocatorias realizadas para llevar a cabo la audiencia programada, tal como consta en el expediente, procede el despacho a fijar fecha y hora para su celebración.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia a la que aquí se convoca se llevará a cabo por medio virtual, a través de la plataforma dispuesta por la Rama Judicial (lifesize), de donde se enviará el link correspondiente a las direcciones electrónicas que para efectos de notificaciones judiciales hayan dispuestos las partes, con anticipación a la misma. No obstante, si por cualquier motivo, el medio informado no está disponible en la fecha anunciada, un empleado del juzgado contactará a los convocados, para definir la plataforma o el medio por el que será reemplazado. Por estas particulares circunstancias, el despacho requiere a los apoderados de las partes para que en el menor tiempo posible alleguen al despacho las direcciones electrónicas (correo electrónico) de las partes, testigos, peritos y/o demás intervinientes en el proceso, donde puedan ser enterados, con la debida antelación, sobre la celebración de la referida audiencia o de cualquier otro pormenor que surja.

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día veintiocho (28) de agosto del año en curso, a las diez de la mañana (10:00), para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, *por medio virtual*, tal y como se explicó precedentemente. Se les advierte a las partes que su presencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley.

SEGUNDO: Requerir a los apoderados de las partes para que, en el menor tiempo posible, alleguen al despacho las direcciones electrónicas (correo electrónico) de las partes, testigos, peritos y/o demás intervinientes en el proceso, donde puedan ser enterados, con la debida antelación, sobre la celebración de la referida audiencia o de cualquier otro pormenor relacionado con la misma, tal y como se explicó *ut supra*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Código de verificación:

496af4f861c811823b1ec61f8cf24447aef0249113b0c3a8a46d86fbd4bdf0b5

Documento generado en 10/08/2020 11:12:43 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4.

DEMANDADO: WILFRIDO GODOY RAMIREZ, C.C. No. 18.937.281

PROVIDENCIA: CESIÓN DE CRÉDITO.

RADICACION: 20001 40 03 007 2018 00210 00.

Valledupar, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

BANCO DE OCCIDENTE, a través de su representante legal, doctor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, en calidad de CEDENTE, y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, actuando en su calidad de apoderado especial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, como CESIONARIA, allegan memorial contentivo del contrato de cesión de derechos de crédito, en virtud de la venta de cartera celebrada entre ellos, según el cual el primero cede a favor de la segunda, las garantías ejecutadas y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, para lo cual solicitan que en adelante se tenga y reconozca a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían en esta litis al BANCO DE OCCIDENTE S.A. y, por ende, como sucesor del CEDENTE, al tenor de lo establecido en el artículo 70 del C.G.P.

Al mismo tiempo, el Cesionario manifiesta que su representación judicial la continuará ejerciendo el apoderado judicial que tenía el Cedente, decisión que atenderá el estrado.

CONSIDERACIONES:

La cesión de crédito se define como aquel negocio jurídico por medio del cual un acreedor, cedente, transfiere a otra persona, cesionario, los derechos de crédito que el primero ostenta frente a una tercera persona, extraña a la transferencia, que pasa a ser deudora del nuevo acreedor, sin que la relación original desaparezca. Dicha cesión esta legalmente autorizada para celebrarse antes o después de la presentación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el asunto sub lite se allega al expediente el contrato de cesión de derechos litigiosos firmado entre los contratantes, cedente y cesionario, con nota de presentación, y pide tener, en adelante, como demandante, al ahora cesionario, según lo estipula el art. 70 del C.G.P.

Ahora bien, el art. 1960 del C.C., demanda notificar de la cesión al demandado por anotación en el estado de la providencia que la acepte. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el particular, en estos términos:

“Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”¹

¹ CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaías Cepeda.

En consecuencia, reunidos como están los requisitos que para el caso exige la normatividad que gobierna la materia, sustancial y procesalmente hablando, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito efectuada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., de acuerdo con lo desarrollado en precedencia.

SEGUNDO: EN ADELANTE, y para todos los efectos legales, PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. se subroga como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al CEDENTE dentro de este proceso, tal y como se expuso ut supra.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente cesión de crédito, en los términos expresados en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: TENER como apoderado del CESIONARIO al togado que venía actuando a favor de la CEDENTE, según se solicita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fc70d2bf775c2d8cd8b4e872ae4f1e3493319b770a193664bf6783121f3169d

Documento generado en 14/08/2020 10:25:11 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 20001-4003-005-2018-00370-00

DEMANDANTE: ARNALDO DÍAZ DÍAZ

DEMANDADO: CARMEN JULIA ZAPATA SANJUÁN

PROVIDENCIA: FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial celebrada el siete (07) de noviembre del año 2020, se aplazó, quedando pendiente por practicar las testimoniales decretadas y que, llegado el día para continuar con la misma, el 26 de febrero del 2020, el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento por cuanto sus testigos no podían asistir por diversos motivos, procede el despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la respectiva audiencia.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia a la que aquí se convoca se llevará a cabo por medio virtual, a través de la plataforma dispuesta por la Rama Judicial (lifesize), de donde se enviará el link correspondiente a las direcciones electrónicas que para efectos de notificaciones judiciales hayan dispuestos las partes, con anticipación a la misma. No obstante, si por cualquier motivo, el medio informado no está disponible en la fecha anunciada, un empleado del juzgado contactará a los convocados, para definir la plataforma o el medio por el que será reemplazado. Por estas particulares circunstancias, el despacho requiere a los apoderados de las partes para que en el menor tiempo posible alleguen al despacho las direcciones electrónicas (correo electrónico) de las partes, testigos, peritos y/o demás intervinientes en el proceso, donde puedan ser enterados, con la debida antelación, sobre la celebración de la referida audiencia o de cualquier otro pormenor que surja.

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día veintiséis (26) de septiembre del año en curso, a las nueve de la mañana (09:00), para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, *por medio virtual*, tal y como se explicó precedentemente. Se les advierte a las partes que su presencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley.

SEGUNDO: Requerir a los apoderados de las partes para que, en el menor tiempo posible, alleguen al despacho las direcciones electrónicas (correo electrónico) de las partes, testigos, peritos y/o demás intervinientes en el proceso, donde puedan ser enterados, con la debida antelación, sobre la celebración de la referida audiencia o de cualquier otro pormenor relacionado con la misma, tal y como se explicó *ut supra*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a634348f178ede4575ac63f0b81d479dc305d71703a43add71b9b473bc7e113

Documento generado en 10/08/2020 09:14:52 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diez (10) de julio de mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00496-00

DEMANDANTE: ARMANDO BOLIVAR TOVAR, C.C. No. 77.185.766

DEMANDADO: FREDDYS ALBERTO CASTILLA RADA, C.C. No. 77.194.979

PROVIDENCIA: CORRE TRASLADO EXCEPCIONES.

ASUNTO A TRATAR:

El apoderado judicial de la parte ejecutada, el 09 de marzo del presente año, dio contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 30 de enero de 2020¹, este despacho libró mandamiento de pago a favor de ARMANDO BOLIVAR TOVAR, en contra de FREDDYS ALBERTO CASTILLA RADA.

El demandado se notificó personalmente el día 24 de febrero próximo anterior, y a través de su apoderado judicial, doctor JOEL ENRIQUE PERALTA PERALTA, el día 09 de marzo subsiguiente (fl. 14-24, cuad. ppal.), radicó memorial en el que da contestación a la demanda y formula excepciones de mérito, en los términos del artículo 442 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 442 del C.G.P. que la parte demandada, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, puede proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que las funda y aportando o pidiendo las pruebas relacionadas con ellas. A renglón seguido, el artículo 443 de la misma obra, señala el traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre ellas e, igualmente, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En este evento, verifica el despacho el apego a la reglamentación que rige la materia, razón por la cual

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER, por el término de diez (10) días, traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas el demandado, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer al doctor JOEL ENRIQUE PERALTA PERALTA, identificado con C.C. No. 17.950.584 T.P. No. 50304 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

¹ Folio 10 del expediente principal- mandamiento de pago.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9fa5d55d095f307499e5d4f34a632eeb4318544334999651db9a81ea573612c

Documento generado en 10/08/2020 09:18:33 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 20001 40 03 005 2019 00577 00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, NIT. 860042945-5.

DEMANDADO: DAYANA LUQUEZ TORRES, C.C. No. 49.716.209; JUAN JIMENEZ LUQUEZ C.C. No. 12723.858 y LILIANA LUQUEZ OROZCO, C.C. No. 26.944.536.

DECISION: MANDAMIENTO DE PAGO.

Subsanada la demanda de la referencia y en vista que la misma se encuentra ajustada a las formalidades que establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

Revisada la demanda y los documentos anexos a ella, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda, Pagaré No. 09150, visible a folio 5 del expediente, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectúe el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos, 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de *CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA*, contra *DAYANA LUQUEZ TORRES; JUAN JIMENEZ LUQUEZ y LILIANA LUQUEZ OROZCO*, respectivamente, por los siguientes conceptos y sumas de dinero, contenidos en el pagaré No. 09150:

- i) TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DIECINUEVE pesos (\$37.854.019,00) por concepto de capital de la obligación pendiente de pago.
- ii) INTERESES CORRIENTES, del 28 de enero al 28 de febrero de 2019, respectivamente, liquidados a una tasa de 5.60 N.A.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. La parte demandante deberá notificar este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Reconocer a la doctora DERLEY ROCIO MUÑOZ BERNAL, identificada con la C.C. No. 1.128.147.777 y T.P. No. 264.912, del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f023d7f18e1e7e63f9ceb57f057decf71ee2683c17216f4b35966a860383c11f**
Documento generado en 14/08/2020 10:39:50 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 20001-40-30-005-2019-000622-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS- COOPENSIONADOS S.C., NIT 830138303-1

DEMANDADO: DORIAN ALEXANDER PORTO RODRIGUEZ, C.C. 12.626.646

PROVIDENCIA: CORRE TRASLADO EXCEPCIONES.

ASUNTO A TRATAR:

El apoderado judicial de la parte ejecutada, dio contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 24 de febrero de 2020¹, este despacho libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-“COOPENSIONADOS S.C”., en contra de DORIAN ALEXANDER PORTO RODRIGUEZ.

El demandado se notificó personalmente y a través de su apoderado judicial, doctor ENRIQUE CHINCHIA ESTRADA, allegó memorial en el que da contestación a la demanda y formula excepciones de mérito (fl. 23-59, cuad. ppal.), en los términos del artículo 442 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 442 del C.G.P. que la parte demandada, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, puede proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que las funda y aportando o pidiendo las pruebas relacionadas con ellas. A renglón seguido, el artículo 443 de la misma obra, señala el traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre ellas e, igualmente, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En este evento, verifica el despacho el apego a la reglamentación que rige la materia, razón por la cual

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer al doctor ENRIQUE CHINCHIA ESTRADA identificado con C.C. No. 12.713.698 T.P. No. 42233 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Folio 18 del cuaderno principal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89ad187c9846b67ecae13678b569fc2ec70d8f9a23074e4efc0ab5ed4f9ef373

Documento generado en 10/08/2020 09:19:43 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA:
NULIDAD y/o CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00624-00
DEMANDANTE: LIGIA ISSELLA CERVANTES GIL
DECISION: RECHAZA DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso proceder al estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NULIDAD y/o CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, adelantada por LIGIA ISSELLA CERVANTES GIL, si no fuera porque advierte el despacho su incompetencia para conocer, en razón al factor objetivo por la materia del asunto y/o naturaleza de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, el despacho observa que lo pretendido es la eliminación de uno de los dos registros civiles que tiene la demandante, en este caso, el identificado con indicativo serial No. 34771137. Es de anotar que de bulto emerge que los aludidos documentos difieren en casi todo su contenido, a saber: i) en el nombre de la inscrita, en el primero, Ligia Issella Cervantes Gil y, en el segundo, Ligia Karina Gil Pertúz; ii) en la fecha de nacimiento, el primero 2000/09/05 y, en el otro 2009/09/30 y, iii) en el nombre de los padres, en el primero Gil Pertúz Karelys Paola y Cervantes López Jorge Luis y, en el segundo Pertúz Ternera Rita y Gil Rivero Aroldo Enrique. Frente a esta realidad, puede colegir el despacho que lo pretendido supera el factor de competencia para un estrado de la categoría municipal, por el factor objetivo dada la calidad de las pretensiones que involucra *la filiación, nombres y apellidos y fecha de nacimiento*, información que involucra la alteración sustancial del estado civil de la demandante y ubica la competencia para conocer en los Juzgados de Familia, según lo preceptuado en el artículo 22 numeral 2º del C.G.P., razón por cual se rechazará la demanda y se dispondrá su envío a los Jueces de Familia de Valledupar, Cesar (Reparto), para que avoque su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de jurisdicción voluntaria promovida por LIGIA ISSELLA CERVANTES GIL, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata, por Secretaría, las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que ésta sea repartida entre los Juzgados de Familia de Valledupar, Cesar, según se argumentó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df678e42a32a2cbf7683b0fb9b58beb4b11c3159513fbe128891f6852ac4870b

Documento generado en 10/08/2020 09:21:13 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2020-00110-00.

DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION. NIT.900.103.694-9.

DEMANDADA: SADY LEONOR CERCHAR FERNANDEZ C.C. No. 42.491.492.

PROVIDENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA adelantada por CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN, mediante Apoderado Judicial, contra SADY LEONOR CERCHAR FERNANDEZ, teniendo como base de recaudo el título valor Pagaré No. 15861, suscrito el 02 de mayo de 2016.

Revisada la demanda y los documentos anexos a ella, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda, Pagaré No. 15861, suscrito el 02 de mayo de 2016, visible a folio 6 del expediente, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectúe el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos, 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de CREDIMED DELCARIBE SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION, contra SANDY LEONOR CERCHAR FERNANDEZ, por los siguientes conceptos y sumas de dinero, contenidos en el pagaré suscrito el 02 de mayo de 2016:

i) CAPITAL pendiente de pago: CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL pesos (\$46.980.000).

ii) Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto, desde el 30 de octubre del 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. La parte demandante deberá notificar este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

SEXTO: Reconocer a la doctora ELIANA PATRICIA PÁEZ ROMERO, identificada con la C.C. No. 1.065.593.477 y T.P. No. 246.341, del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b523a37c75610b9de173fd954da55fa6437a47f4fa0ef74dd1209819d06bfa**
Documento generado en 14/08/2020 11:42:06 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2020-00110-00.

DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL
COMO MEDIDA DE INTERVENCION. NIT. 900.103.694-9.

DEMANDADA: SADY LEONOR CERCHAR FERNÁNDEZ, C.C. No. 42.491.492.

PROVIDENCIA: MEDIDAS CAUTELARES.

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación.”*¹

Respecto a la solicitud de embargo y retención de la quinta parte que exceda el S.M.L.M.V. de la demandada como funcionaria de la Secretaría de Educación Departamental y de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o todo lo representado en dinero que tenga la demandada en las sucursales bancarias relacionadas, el despacho considera que las misma se encuentran ajustadas a derecho y de conformidad con lo establecido en los numerales 9 y 10, el artículo 593 del C.G.P., accederá a decretarlas.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del S.M.L.M.V. de la demandada SADY CERCHAR FERNANDEZ, identificada con la C.C. 42.491.492, que devenga como funcionaria de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar. Límitese el embargo hasta la suma de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL pesos (\$70.470.000). Oficiése al Jefe de Talento Humano y/o Pagador de la Entidad, para que proceda (n) al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada SADY CERCHAR FERNANDEZ, identificada con la C.C. 42.491.492, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o todo lo representado en dinero, en las entidades Bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO COLPATRIA, con sede en esta Ciudad. Límitese este embargo hasta la suma de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL pesos (\$70.470.000). Oficiése a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta Ciudad. En todo caso, deberá informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8926585d3b06b4ffd596e0aff90589f8b901e7185d879e3adea01c2c225bd26a

Documento generado en 14/08/2020 11:42:59 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2020-00110-00.

DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION. NIT.900.103.694-9.

DEMANDADA: OLGER EDUARDO GUERRA NORIEGA, C.C.No.12.722.570, y MASSIEL KARINA YANET ARIZA, C.C.No.49.776. 547.

PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso proceder al estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva singular, adelantada por *CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION*, por medio de apoderado Judicial, contra *OLGER EDUARDO GUERRA NORIEGA* y *MASSIEL KARINA YANET ARIZA*, sino fuera porque advierte el despacho su incompetencia para avocar conocimiento del mismo, en razón a la cuantía.

CONSIDERACIONES

El art. 17 del C.G.P. establece:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

...

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su vez, el art. 25 ibídem, establece:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que las mismas están estimadas en un valor de TREINTA Y TRES MILLONES de pesos (\$33.000.000), monto que excluye del conocimiento del asunto a este estrado y lo ubica en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto), a donde se ordena el envío inmediato del expediente, previas las constancias en los libros radicadores respectivos.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por carecer este Juzgado de competencia, en razón de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, según se expuso.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase de inmediato el expediente, junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Reparto), a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57a5547ea261cf805b06e582eb82fab7c27b95561449c5376fb313c04180627e

Documento generado en 14/08/2020 10:46:08 a.m.